

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 110013103038-2021-00357-00
Demandante: LEIDY JOHANA PAZ PEREZ
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
Vinculado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LEIDY JOHANA PAZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.418.656, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO PETICIÓN de fondo

Ordenar a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder el subsidio del mínimo vital de mi hijo."

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 2 de agosto de 2021, radicó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando que se cancelara el subsidio del PROGRAMA DE FAMILIAS EN ACCIÓN, para cumplir sus necesidades del mínimo vital, que es bimestral y que tiene derecho por estar en estado de vulnerabilidad, cumpliendo hasta la fecha con los requisitos.

Que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, evaden el derecho de petición, no contestando ni de forma ni de fondo, vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 03 de septiembre del presente año admitió y vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes, en la misma fecha.

CONTESTACIONES

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS *Informó que, para efectuar los trámites tendientes a lo solicitado por la accionante, las personas víctimas del conflicto debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, puesto que no se evidencia radicación de derecho de petición ante dicha entidad.*

En este orden de ideas a la accionante no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, conminando a la señora LEIDY JOHANA PAZ PÉREZ, a que realice la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados donde se le informará el trámite a seguir.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL *indicó que no incurrió en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la petición radicada por la accionante el día 02 de agosto de 2021 con radicado interno No. E-2021-0007-209038, aún se encuentra dentro del término legal para dar respuesta por parte de esa entidad, teniendo en cuenta que las peticiones que se elevan deberán resolverse a los 30 días siguientes a su recepción, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, por lo que la solicitud de amparo solicitada por la accionante resulta infundada puesto que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no ha transcurrido el término legal para resolver la petición.*

Además, que una vez consultado en las plataformas de la entidad, la accionante LEIDY JOHANA PAZ PEREZ, no figura como beneficiaria de los programas sociales a cargo de la entidad, como tampoco figura registro en la plataforma de ingreso solidario, ni de SISBÉN y por lo tanto NO CUMPLE con los requisitos de focalización para acceder a los programas sociales.

Finalmente y una vez expuesta toda la normatividad vigente a fin a la consulta elevada por la accionante, solicita al despacho negar por improcedente la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse en primer lugar si las entidades accionadas han desconocido el derecho de petición de la señora LEIDY JOHANA PAZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.418.656.

En consecuencia, se hace necesario precisar que el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, la señora LEIDY JOHANA PAZ PEREZ radico el 02 de agosto de 2021, derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que se le inscribiera en el programa de Familias en Acción por su hija menor y se le informe en qué fecha se van a abrir convocatorias.

La Ley establece que el término para resolver una solicitud es de 15 días contados a partir de su recepción; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid 19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, norma que en su artículo en el artículo 5º amplió dicho término a treinta (30), respuesta que debe ser debidamente notificada a quien formuló la petición; la cual además debe ser congruente y resolver de fondo lo solicitado, sin que con ello se tenga que deba ser, como ya se dijo, favorable a sus pretensiones.

Dicho término empieza a correr desde su radicación en la entidad, que como se indicó fue el 2 de agosto de 2021, para contestar, evidenciándose claramente que la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, aún cuenta con el término establecido por la ley para dar respuesta, clara y de fondo a la petición invocada por la actora, feneciendo dicho término el 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la vinculada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es claro que ante la misma no se presentó derecho de petición alguno, razón por la cual no hay lugar a realizar mayor pronunciamiento, pues es evidente la inexistencia de vulneración a los derechos invocados por la actora.

En consecuencia y por todo lo anteriormente expuesto, habrá de negarse la presente acción constitucional impetrada por la señora LEIDY JOHANA PAZ PEREZ dada la inexistencia a la vulneración de un derecho fundamental.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora LEIDY JOHANA PAZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.418.656, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS como vinculada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Civil 038

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de30eb1028407d25cf8ff40f62b0deecc65ad95f6e5deac17cbb3b7d71809c51**

Documento generado en 08/09/2021 01:23:11 PM